

FICHA TÉCNICA DEL DICTAMEN: L. 121.535. "Rivadeneira Redondo, Natalia Lorena c/ Pérez, Ernesto Vicente y otro/a s/ materia a categorizar"

FECHA: 3 de julio de 2018.

HECHOS: El Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón, en el marco de la demanda por extensión de responsabilidad fundada en la Ley de Contrato de Trabajo y en la Ley 19.550, relativa al cobro de la sentencia dictada por ese mismo órgano decisor en los autos caratulados “Rivadeneira Redondo, Natalia Lorena c/ Campi Ramos SRL s/ despido”, rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción opuestas por los codemandados, con costas.

Contra dicho modo de resolver se alzaron los accionados con fundamento en que el decisorio impugnado vulnera lo dispuesto en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, correspondiendo por ello la apertura de la vía extraordinaria a fin de asegurar la correcta administración de justicia.

En tal sentido manifestaron que de la mera lectura del fallo se desprende que en lo que atañe a la excepción de prescripción opuesta, el decisorio ha sido dictado sin la observancia del acuerdo previo y del voto individual de los integrantes del Tribunal, en franca violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial, correspondiendo se decrete la nulidad de la sentencia. Ello así, toda vez que emitió su voto uno solo de los magistrados llamados a pronunciarse, sin que quedara sentada la opinión de las otras dos integrantes del Tribunal.

El Procurador General consideró que asistía razón a la parte impugnante y que correspondía hacer lugar parcialmente a la nulidad alegada.

SUMARIOS:

Recurso extraordinario de nulidad: La vía prevista en el art. 161, inc. 3, ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L.119.698 “Troiano”, sent. de 28-XII-2016).

Asimismo, es criterio de esa Corte sentado en Ac. 77.989, sent. del 21/3/01 y Ac. 79.343, sent. del 10/9/03; Ac. 101.251, sent. del 1-VI-2011, que en las sentencias definitivas o aquellas que resulten equiparables se observe la formalidad del

acuerdo previo y voto individual de los jueces que integran el tribunal, en la medida que en ellas se decide acerca de cuestiones esenciales.

En el caso, es posible advertir que, en realidad, no ha concurrido, con relación a una de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal en el Acuerdo (la segunda), la necesaria mayoría de opiniones entre los magistrados llamados a emitir su voto. En efecto, al expedirse acerca de la cuestión relativa a la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por los codemandados, sólo dejó sentada su posición el Dr. Gustavo V. Hernández, sin que los otros magistrados que integraran el Tribunal hubieran emitido opinión alguna al respecto. Y dicha forma de decidir dificultó a los recurrentes las vías para intentar una reparación ulterior a los fines del reconocimiento de su pretensión.

“...tal omisión invalida el pronunciamiento dictado en la instancia inferior, ya que la evidente ausencia de la necesaria mayoría de opiniones exigida por el art. 168 de la Constitución provincial y el art. 44 inc. "f" de la ley 11.653 que exhibe el fallo de grado importa el incumplimiento de las formalidades que en orden a la validez de las decisiones judiciales impone la citada normativa, por lo que tal anomalía lo inhabilita como acto jurisdiccional” (...) “el art. 168 de la Constitución provincial requiere el juicio individual de cada uno de los jueces intervinientes, por lo que las decisiones deberán adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres jueces integrantes del tribunal de trabajo (art. 44 incs. "d", "e" y "f", ley 11.653), ya que la coincidencia o discrepancia de los magistrados en los tribunales colegiados del fuero laboral no pueden establecerse por vía de implicancia” (conf. causas L. 107.395, "Sueyro", sent. de 25-IV-2012 y L. 117.128, "Román Ávalos", sent. de 18-VI-2014; L.119.312 “Ponce”, sent. de 11-IV-2018; entre otras).

Sentencias. Fundamentación: La Corte ha resuelto que la circunstancia de que algún aspecto de la sentencia se encuentre viciada por un defecto de gravedad tal que justifique su anulación, no implica que resulte necesario declarar la nulidad de aquellos fragmentos del decisorio que componen las restantes controversias suscitadas entre las partes, lo que configuraría un dispendio jurisdiccional - afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, cuando los términos de los mismos no han provocado agravios, o bien, si los hay, nada impide que la Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. causas L. 80.137, "Garín", sent. de 6-9-2006 y L. 90.689, "Martínez Gómez", sent. de 15-5-2009; L.118.963, “Bernal”, sent. de 9-8-2017). Resulta insuficiente el remedio extraordinario de nulidad que denuncia la violación del art. 171 de la Constitución local si no se advierte en él -como en el caso- desarrollo de agravios vinculados a una eventual falta de fundamentación legal del

pronunciamiento (conf. causas L. 112.922 "Toro", sent. de 23-XII-2014; L. 117.485 "López", sent. de 15-VII-2015).

REFERENCIAS NORMATIVAS. Arts. 44, incs. d, e y f de la Ley N° 11.653. Ley N° 19.550. Ley N° 20.744.

Artículos 161, 168 y 171 de la Constitución Provincial.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES. Causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L.119.698 "Troiano", sent. de 28-XII-2016, causas L. 107.395, "Sueyro", sent. de 25-IV-2012 y L. 117.128, "Román Ávalos", sent. de 18-VI-2014; L.119.312 "Ponce", sent. de 11-IV-2018 causas L. 80.137, "Garín", sent. de 6-9-2006 y L. 90.689, "Martínez Gómez", sent. de 15-5-2009; L.118.963, "Bernal", sent. de 9-8-2017 y L. 112.922 "Toro", sent. de 23-XII-2014; L. 117.485 "López", sent. de 15-VII-2015.

ETIQUETAS: Sentencia. Fundamentación. Recurso extraordinario de nulidad.